

**TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019**

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019.

**ACTOR:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos, a veinte de enero de dos mil  
veintiuno.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de relación  
administrativa identificado con el número de expediente  
**TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], en contra del CONSEJO DE HONOR Y  
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

*“Lo constituye la resolución de  
fecha cuatro de septiembre de  
dos mil diecinueve, dictada en el  
expediente 123/2019-06, emitida  
y firmada por los integrantes del  
Consejo de Honor y Justicia de la  
Secretaría de Seguridad Pública”  
(Sic)*

|                                         |                                                                                                           |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>               | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.                                             |
| <b>Ley de la materia</b>                | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.                                                     |
| <b>Ley del Sistema</b>                  | Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.                                               |
| <b>Actor o demandante</b>               | [REDACTED]                                                                                                |
| <b>Autoridad demandada</b>              | Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. |
| <b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b> | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.                                                |



TRIBUNAL

CU  
RESPON

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, por acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

<sup>1</sup> Fojas 54-58.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

**TERCERO.** En acuerdos de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, y, seis de marzo de dos mil veinte<sup>3</sup>**, se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el término de tres días, haciéndole saber que cuenta con el plazo de **QUINCE DÍAS PARA AMPLIAR LA DEMANDA.**

**CUARTO.** Con fecha **treinta de enero de dos mil veinte<sup>4</sup>**, se tuvo por desahogada la vista respecto del escrito de contestación de la demanda.

**QUINTO.** Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, **reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.**

**SEXTO.** El día **veintitrés de septiembre de dos mil veinte<sup>5</sup>**, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SÉPTIMO.** En auto del **catorce de octubre de dos mil veinte<sup>6</sup>**, la Sala Instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

<sup>2</sup> Fojas 118-120.

<sup>3</sup> Fojas 219-220.

<sup>4</sup> Fojas 144-145.

<sup>5</sup> Foja 237.

<sup>6</sup> Fojas 252-256.

" 2021: Año de la Independencia "

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

CELEBRADA  
ADMINISTRATIVA

**OCTAVO.** La audiencia de Ley tuvo verificativo con fecha **seis de noviembre de dos mil veinte**<sup>7</sup>, se hizo constar la incomparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se declaró precluido el derecho de ambos litigantes para ofrecerlos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o

<sup>7</sup> Fojas 276-278.

de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental recabada de oficio por la Sala Especializada, consistente en la copia certificada del expediente administrativo número 123/2019-06 relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, en contra del aquí actor, [REDACTED] que obra adjunto al sumario en cuerda separada constante de mil setenta y seis fojas; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

A fojas novecientos sesenta y nueve a la novecientos ochenta y uno, obra el acto impugnado consistente en la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, mediante el cual se decreta la remoción del cargo de policía adscrito a la Subsecretaría Policía Preventiva, [REDACTED] por no haber aprobado el examen de control de confianza.

### **III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, el expediente de responsabilidad administrativa número 123/2019-06 instruido en contra del aquí actor, [REDACTED] resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

“ 2021. Año de la Independencia ”  
J. A. ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
DE ADMINISTRATIVAS



**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de*

<sup>8</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

*sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

De los escritos de contestación de demanda que obran a fojas ochenta y uno a la ciento diecisiete, y, de la ciento setenta y tres a la doscientos ocho, se advierte que la autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia consignadas en las fracciones III, IX y XI, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

*XI. Actos derivados de actos consentidos;...”*

Sin embargo, no se emitió argumento alguno que permita a esta Potestad abordar su análisis, máxime que, del estudio oficioso realizado de dichas hipótesis, así como las del resto de las establecidas en el precepto 37 precitado, no se aprecia la actualización de alguna de ellas.

La misma suerte siguen las **defensas y excepciones** hechas vales por la autoridad demandada, consistentes en la **FALTA DE ACCIÓN y OSCURIDAD DE LA DEMANDA**.

La primera de ellas se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

“ 2021: Año de la Independencia ”



Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Finalmente, la excepción de **oscuridad de la demanda** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

**“Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se

**TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019**

tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

**Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que se advierte que incluso, previo a la admisión de la demanda, la previno para que se ajustara a los dispositivos transcritos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos,

“ 2021: Año de la Independencia ”

que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja seis a la veintinueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>9</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos*

<sup>9</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie, el demandante [REDACTED] reclama la nulidad de la resolución de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, el expediente de responsabilidad administrativa número 123/2019-06 instruido en su contra, en cuyo resolutivo tercero, decreta la remoción del cargo que venía desempeñando como policía, por no haber acreditado la evaluación de control de confianza.

En la **segunda razón de impugnación**, el actor señaló esencialmente, que las autoridades demandadas en ningún momento le pusieron a la vista los supuestos resultados de los exámenes de evaluación de permanencia, simplemente le notificaron que no había aprobado dichos exámenes, sin saber a ciencia cierta, los resultados de cada una de las diferentes evaluaciones que le fueron practicadas, dejándolo en estado de indefensión ya que no obtuvo una adecuada defensa por desconocer los parámetros o criterios utilizados para la práctica o realización de dichos exámenes.

Por su parte, las autoridades demandadas afirmaron que dieron cumplimiento a lo ordenado en la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema, consistente en correr traslado al sujeto de responsabilidad, con las constancias del expediente de responsabilidad administrativa, firmando este de recibido; asimismo, se le hizo de conocimiento que las constancias que integran la totalidad de las evaluaciones se encontraban a su disposición en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, de tal manera que las demandadas se vieron imposibilitadas para entregar la totalidad de las evaluaciones a las que fue sometido el hoy actor, toda vez que nunca se han constatado las mismas y está además aclarar que

dichas demandadas no llevan a cabo la aplicación de los exámenes de control de confianza ni está encargado del Centro, pues este depende de la Secretaría de Seguridad Pública, tan es así que las copias certificadas de dichas evaluaciones fueron negadas a la autoridad instructora que determinó el inicio de procedimiento con base en el resultado obtenido como NO APROBADO.

Analizado el motivo de impugnación, este Pleno lo considera **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado por las siguientes razones:

De conformidad con la fracción II, del artículo 171 de la Ley del Sistema, al emplazar al probable responsable al procedimiento disciplinario, la autoridad instructora le debe correr traslado con copia certificada del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, lo que obedece a que el sujeto de procedimiento debe tener conocimiento pleno de los hechos en que se funda la imputación y los documentos en que se sustenta, pues solo así estará en aptitud de defenderse.

Sin embargo, en el expediente disciplinario no se advierte que se hubieren recabado las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones practicadas al demandante, consistentes en la psicológica, médica, toxicológica, socioeconómica y poligráfica, sino que de la copia certificada del expediente disciplinario únicamente se advierte el oficio número FGE/CECC/DG/CCYE/SC/0767/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, signado por la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual hace de conocimiento del Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, que el elemento [REDACTED] no aprobó el examen de permanencia; y, el **resultado integral de la evaluación** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve<sup>11</sup>, signado por la misma servidora pública.

En consecuencia, no se cumplimentó lo ordenado en el precepto 171, fracción II, de la Ley de Sistema, en tanto que el demandante no tuvo el mínimo conocimiento de las razones por las cuales no acreditó la evaluación de control de confianza ni

---

<sup>10</sup> Foja 422.

<sup>11</sup> Foja 446.

TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

conoció los documentos que sustentaron dicho resultado, por ende, no estuvo en aptitud legal de defenderse.

De conformidad con los artículos 8, 68, 82 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y, con base en su resultado, los elementos de seguridad pública pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste.

Con base en ello, podría pensarse que el informe integral de resultados emitido por el Centro de Evaluación, tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; sin embargo, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario, haría nugatorio el derecho de audiencia.

De ahí que dentro del procedimiento administrativo de remoción deben proporcionarse las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometido el elemento, con la finalidad de que tenga verdadera posibilidad de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa.

Ergo, si no se corrió traslado al actor con los exámenes de control de confianza, es evidente que quedó en estado de indefensión.

Al caso son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO<sup>12</sup>.**

*El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio*

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010814. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/62 A (10a.). Página: 2448.



del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que esas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.”

**“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ<sup>13</sup>.**

La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: (IV Región)2o.5 A (10a.). Página: 2528.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

*una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.”*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. EN EL ACUERDO DE INICIO DEBEN HACÉRSELES SABER LOS MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, ASÍ COMO LAS EVALUACIONES APLICADAS Y NO ACREDITADAS<sup>14</sup>.**

*La autoridad que ordena el inicio del procedimiento administrativo de separación contra un elemento de la Policía Federal por no satisfacer el perfil requerido para el cargo, al no haber aprobado el proceso de evaluación de confianza, debe hacerle saber en el acuerdo relativo los motivos o circunstancias en que se apoyó, así como las evaluaciones que se le aplicaron y no acreditó, pues al tratarse de un procedimiento en el que se prepara una resolución que definirá la permanencia en dicha institución de uno de sus integrantes, el acto inicial debe realizarse en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, conforme a las exigencias que tienen como finalidad garantizar que esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, y no sólo como cumplimiento del requisito de motivación y fundamentación.”*

No es óbice para esta conclusión, que en el oficio número FGE/DGCECC/DJyN/2383/2019 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve<sup>15</sup>, de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual responde el requerimiento de la Dirección de Asuntos Internos instructora, relativo a la exhibición de las constancias de las evaluaciones del sujeto de procedimiento; indica que este podrá imponerse de las actuaciones documentales que integran su proceso de evaluación en las oficinas del Centro de Evaluación; porque no releva el deber de la instructora recabar dichas constancias, facultad que le asiste de conformidad con el artículo 173 de la Ley del Sistema<sup>16</sup>, por

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2015864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XIX.1o.A.C.13 A (10a.). Página: 2235.

<sup>15</sup> Foja 461.

<sup>16</sup> Artículo 173.- Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento.

“ 2021: Año de la Independencia ”



ello no puede subsanarse de ningún modo, la omisión de la responsable para correrle traslado con cada examen y sus resultados.

En concordancia con los razonamientos que preceden, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que se violentó el derecho de defensa del demandante, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos, el expediente de responsabilidad administrativa número 123/2019-06 instruido en contra del aquí actor, [REDACTED]

## VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS.

En relación a las **prestaciones contenidas en los incisos a) y b)** del apartado correspondiente de la demanda, ha sido procedente la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado precedente.

Tocante a la **prestación señalada en el inciso c)**, la restitución en el puesto reclamado por el demandante resulta **improcedente**, cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Guarda relación con lo

---

Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en

" 2021: Año de la Independencia "

TJA

MINISTERIO DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

ALIZADA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo procedente respecto de las prestaciones reclamadas en la demanda, se atiende a los siguientes elementos:

**TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019**

1. Hoja de servicio del actor de fecha dos de julio de dos mil diecinueve<sup>17</sup>. De la que se advierte que la **fecha de inicio de la relación administrativa fue el 01 de diciembre de 1996.**

2. Oficio número SSP/CA/DP/0890/2019-10 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve<sup>18</sup>, emitido por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos. Del cual se desprende que la **terminación material de la relación administrativa se verificó el día 11 de octubre de 2019.**

3. Copia certificada de los comprobantes de pago del salario del demandante correspondientes a las dos quincenas de los meses de diciembre de dos mil dieciocho, julio de dos mil diecinueve; así como los comprobantes de nómina de los meses julio, agosto y septiembre, de dos mil diecinueve<sup>19</sup>, de los que se obtiene que el **último salario mensual del demandante** [REDACTED] **fue por la cantidad de** [REDACTED]

Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, tomando en cuenta, que además de tratarse de copia certificada, no fueron objetados ni desvirtuados por la parte demandante, de conformidad con los artículos 437, fracción II, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

No se soslaya que el demandante en su escrito inicial manifestó que percibía un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] y que para acreditarlo adjuntó el comprobante para el empleado de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve, visible a foja cuarenta y siete. Sin embargo, no es de considerar dicho parámetro salarial, toda vez que de los recibos de pago exhibidos por la autoridad demandada se aprecia que en la primera quincena **de cada mes** se pagaba al demandante la cantidad de [REDACTED] y, en

<sup>17</sup> Fojas 432-433. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa 123/2019-06.

<sup>18</sup> Ibidem. Foja 1059.

<sup>19</sup> Fojas 1060-1076.



la segunda, la cantidad de [REDACTED], pues en esta se incluían los conceptos de pago de despensa y bono por cambio de turno.

Establecida la base, tal y como ya se expuso, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de

las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

“ 2021: Año de la Independencia ”

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen

“ 2021: Año de la Independencia ”

la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]<sup>20</sup>.**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del

<sup>20</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

" 2021: Año de la Independencia "

cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de



3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)<sup>21</sup>.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado

<sup>21</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

Atendiendo a lo expuesto, **es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del acto impugnado. **Por lo que se condena a la autoridad demandada para que realice el pago de dicho concepto, por la cantidad, de** [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, **se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **veintidós años, diez meses y diez días**, esto es del uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, al once de octubre de dos mil diecinueve; con el último salario diario de [REDACTED]

" 2021: Año de la Independencia "

[REDACTED]; por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED], la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

| Salario mensual              | Indemnización por año | Indemnización por mes y día                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| [REDACTED]                   | [REDACTED]            | [REDACTED]<br>(indemnización por año) / 12 (meses)=<br>[REDACTED]<br>(indemnización por mes) / 30 (días)=<br>[REDACTED]<br>(salario diario) *20 (días) = [REDACTED]<br>[REDACTED]*22 (años de servicio) = [REDACTED]<br>(indemnización por día)<br>[REDACTED]<br>(indemnización por mes) * 10 (meses) = [REDACTED]<br>[REDACTED]<br>(indemnización por día) * 10 (días) = [REDACTED] |
| Salario Diario<br>[REDACTED] |                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

Ahora bien, en relación a la **prestación D)**, es procedente el pago de los **salarios** que el actor dejó de percibir **a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.**

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante **a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve**, que asciende al día **treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, a un total de **quince meses**, a razón de [REDACTED]  
[REDACTED] por lo que se condena a la autoridad demandada por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice el pago correspondiente. Lo





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto<sup>22</sup>:

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de

“ 2021: Año de la Independencia ”

<sup>22</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el **deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios; desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

(Lo resaltado es propio)

Por cuanto a las prestaciones contenidas en los incisos E) y F), **no es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante los conceptos de AGUINALDO VACACIONES y PRIMA VACACIONAL "por todo el tiempo de servicios prestados" como lo reclama**, toda vez que de las copias certificadas de los comprobantes de pago del demandante, que obran a fojas mil sesenta y siete, mil sesenta y ocho, y, mil sesenta y nueve, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho, se aprecia que le fue pagado al demandante el aguinaldo del año dos mil dieciocho, asimismo, del comprobante que obra a foja mil sesenta, se advierte que le fue cubierta la prima vacacional del primer periodo del año dos mil diecinueve; en consecuencia, resulta procedente condenar a autoridad demandada al pago del aguinaldo y vacaciones a partir del año dos mil diecinueve, y prima vacacional a partir del segundo periodo del año dos mil diecinueve, y, hasta le pago total de la condena.

En ese tenor, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>23</sup>, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

**“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

<sup>23</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

En ese contexto, la demandada deberá pagar al actor por concepto de **vacaciones a partir del año dos mil diecinueve y prima vacacional** a partir del segundo periodo del año dos mil diecinueve, que **al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, asciende a un total de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

| Salario mensual | Vacaciones                                                                                                                                                                                      | Prima vacacional                                                                                                               |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| [REDACTED]      | 10 (días de vacaciones por año que equivalen a un periodo) *<br>[REDACTED] (salario diario) =<br>[REDACTED] (vacaciones por periodo) * 4 (periodos) =<br>[REDACTED]<br>(vacaciones 2018 y 2019) | [REDACTED] * 3<br>(periodos, segundo 2019, primero y segundo 2020) =<br>[REDACTED]<br>* 25% (prima vacacional) =<br>[REDACTED] |

Así también la demandada deberá pagar al actor por concepto de **aguinaldo** correspondiente del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

| Salario mensual | Aguinaldo                                             |
|-----------------|-------------------------------------------------------|
| <div></div>     | 90 días de aguinaldo * <div> (salario diario) =</div> |
| Salario diario: | <div> (aguinaldo anual) * 2 (años) =</div>            |
| <div></div>     | <div></div>                                           |

Las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro<sup>24</sup>: **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

Tocante a la prestación reclamada en el inciso G.), resulta procedente el pago al actor, de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por el tiempo del servicio prestado, toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer

<sup>24</sup> Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido en su artículo 1° que determina que la citada Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>25</sup>, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa

<sup>25</sup> Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veinte de febrero del dos mil diecinueve.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>26</sup>.

(El énfasis es nuestro)

<sup>26</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día once de octubre de dos mil diecinueve, era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]

[REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día once de octubre de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED]

atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, fecha en que inició el actor a prestar sus servicios, y hasta el día **al once de octubre de dos mil diecinueve**, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día veintinueve de julio de dos mil trece.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintidós años, diez meses y diez días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED]

<sup>27</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, acorde con la siguiente operación aritmética:

| Base de cálculo (dos salarios mínimos) | Prima de Antigüedad Base temporalidad                                                                                                 | Prima de antigüedad cuantificación:                                                                                                                             |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| [REDACTED]                             | [REDACTED] * 12 =<br>[REDACTED] / 12 =<br>[REDACTED] (prima de antigüedad por mes) / 30 =<br>[REDACTED] (prima de antigüedad por día) | [REDACTED] * 22 (años) = [REDACTED]<br>[REDACTED] (prima de antigüedad por mes) * 10 (meses) = [REDACTED]<br>[REDACTED] (prima diaria) * 10 (días) = [REDACTED] |
| TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD=             |                                                                                                                                       | [REDACTED]                                                                                                                                                      |

Con respecto a las **prestaciones** referidas en los incisos H), I) y J), que consisten en el pago o la exhibición de las aportaciones del INFONAVIT, IMSS y AFORES:

Respecto a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es **improcedente**.

Resulta menester señalar, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional. En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la

“ 2021. Año de la Independencia ”



abstención de la autoridad demandada de cumplir con dicha prestación.

El actor prestó sus servicios como Policía Preventivo Municipal de [REDACTED] Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI<sup>28</sup> y 45, fracción II<sup>29</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II<sup>30</sup>, 5<sup>31</sup>, 8 fracción II<sup>32</sup> y 27<sup>33</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

<sup>28</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

<sup>29</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

<sup>30</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>31</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>32</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>33</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

Es por ello que este Tribunal considera improcedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de las cuotas del INFONAVIT, empero, **si resulta procedente condenar a la autoridad demandada para que exhiba las constancias que acrediten las aportaciones al INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, y en caso de que no las hubiere enterado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

En el mismo tenor se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** y de **AFORE**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Con respecto al pago de la **prima dominical** que reclama el actor en el **inciso K)**, es improcedente, porque de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación del demandante con el poder público es de naturaleza administrativa, que se rige por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si en ninguno de los preceptos de la Ley del Sistema ni de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se prevé el derecho a percibir el pago de una prima dominical, entonces, el actor no goza de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada.

En cuanto a las prestaciones consignadas en los **incisos L) y M)** consistentes en el **pago de quinquenios y el pago de vales de despensa**; se encuentran consideradas y se ha condenado a su pago dentro del concepto pago de salarios, toda vez que, de los comprobantes de pago de sueldo del actor, que obra a fojas mil sesenta a la mil setenta y seis de la copia

" 2021: Año de la Independencia "

certificada del expediente disciplinario adjunto, se advierte que los conceptos reclamados se encontraban contemplados dentro del salario mensual del demandante.

En otro aspecto, es procedente la prestación reclamada en el **inciso N)**, y se condena a la autoridad demandada para expedir al demandante la **constancia de servicios** en que conste el total de la relación administrativa, es decir, **veintidós años, diez meses y diez días**.

Respecto a las prestaciones reclamadas en el **inciso O)**:

El pago de despensa establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya se encuentra proveída.

Tocante a las prestaciones derivadas de los artículos 29, 30, 31, 32, 34, de la Legislación en mención, relativas al bono de riesgo, descuentos derivados de convenios, ayuda para pasajes, becas y créditos para educación, y, ayuda para alimentación, no ha lugar a su condena, toda vez que no se establecen como prestaciones de carácter obligatorio, sino que resultan ser optativas para la institución de seguridad pública.

Asimismo, en cuanto a la prestación consignada en el numeral 33, de la Ley de Prestaciones en comento, relativa a la entrega de material laboral, es notoriamente improcedente debido a que la relación administrativa se encuentra concluida.

La prestación derivada del artículo 35 de la legislación referida, consistente en el pago de ayuda global anual de útiles escolares, no resulta procedente debido a que no se acreditó que algún dependiente económico del actor se encuentre estudiando, con la constancia vigente correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad





Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN<sup>34</sup>.**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe

“ 2021: Año de la Independencia ”

<sup>34</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido, no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor:

- a) [REDACTED] por concepto de **indemnización** constitucional de tres meses de salario.
- b) [REDACTED] por concepto de **indemnización** constitucional de veinte días por cada año laborado.
- \* c) [REDACTED] por concepto de **salarios** generados al día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice el pago correspondiente.
- d) [REDACTED] por concepto de vacaciones y prima vacacional, al día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- \* e) [REDACTED] por concepto de **aguinaldo** al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

Las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, deberán actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

- f) [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.
- g) Se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y de AFORES**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- h) Se condena a la autoridad demanda para expedir al actor la hoja de servicios que ampare el total de la duración de la relación administrativa.
- i) Se condena a la autoridad demandada para que **inscriba** la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED] Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

“ 2021: Año de la Independencia ”



Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>35</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

<sup>35</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>36</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>37</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>36</sup> Ibidem

<sup>37</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**







TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/JRAEM-53/2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-053/2019, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de enero de dos mil veintiuno. CONSTE

" 2021: Año de la Independencia "